DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	**VERBAL Nro. 004**
Demandante	**CESAR JULIAN BEDOYA MUÑOZ**
Demandado	**JULIAN ESTEBAN BEDOYA HOYOS** representado legalmente por la señora **DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA**
Demandado	**FREDY ANTONIO GUISAO BEDOYA**
Radicado	Nro. 05001 31 10 002 **2021-00523** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia No. 028 de 2023**
Decisión	Acoge pretensiones.

Se procede a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del C.G. P., con ocasión del proceso de **VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EN ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)**, promovido por el señor **CESAR JULIAN BEDOYA MUÑOZ**, en contra del menor edad **JULIAN ESTEBAN BEDOYA HOYOS** representado legalmente por la señora **DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA** e igualmente al señor **FREDY ANTONIO GISAO BEDOYA,** en filiación.

La demanda se ha fundamentado en términos similares a éstos

H E C H O S:

El señor **CESAR JULIAN BEDOYA MUÑOZ** indicó que estuvo conviviendo con la señora **DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA** dese el día 26 de septiembre de 2009 hasta el 2 de agosto de 2019 e igualmente

manifestó que iniciaron la vida marital hasta que abandonó su hogar residenciándose en la misma ciudad, agregando que durante todo ese tiempo que vivieron juntos se separaron durane un año, es decir, desde el mes de junio de 2012 hasta el mes de julio de 2013 y en agosto del mismo año volvieron nuevamente hasta el mismo mes del año 2019. Se indicó también que cuando regreso nuevamente con la señora **DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA** ella ya había procreado al menor **JUAN ESTEBAN** quien nació el 5 de mayo de 2013 y procedió a reconocerlo y regístralo como su hijo.

Dijo igualmente que el demandante reconoce plenamente que el menor no es su hijo y que prueba de ello, es el resultado de la prueba biológica obtenida según el resultado la prueba de ADN la cual es indicativa que efectivamente el señor **CESAR JULIAN BEDOYA MUÑOZ** no es el padre biológico del menor **JUAN ESTEBAN BEDOYA HOYOS;** agregando que su verdadero padre es el señor **FREDY ANTONIO GUISAO BEDOYA.**

Con base a los anteriores supuestos fácticos, deprecó se acceda a estas,

P E T I C I O N E S

Que mediante sentencia se declare que el niño **JULIAN ESTEBAN BEDOYA HOYOS** concebido por la señora **DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA,** nacido el 5 de mayo de 2013 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor **CESAR JULIAN BEDOYA MUÑOZ.**

Una vez ejecutoriada la sentencia se comunique la Notaría 25 del Círculo de Medellín donde fue registrado para los efectos y fines que haya lugar.

Como medios de prueba se allegaron, los siguientes documentos: **i)** registro civil de nacimiento del niño **JULIAN ESTEBAN BDOYA HOYOS**; **ii)** copia del resultado de la prueba genética realizada en el Laboratorio **IDENTIGEN** el 17 de septiembre de 2021.

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a los demandados señora **DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA** y el señor **FREDY ANTONIO GUISAO BEDOYA**; sin que fuese necesario ordenar la práctica de la prueba genética, toda vez que fue allegada con el escrito de la demanda.

El Procurador 35 Judicial I para la Defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, después de esbozar el objeto, hechos y peticiones de la demanda, concluye que la causal que se invoca por parte de la actora deberán ser probados en juicio, si se quiere se acoja lo reclamado y por tal razón, el representante del Ministerio Público considera viable acceder a las pretensiones, dado que no cuenta con elementos que le permitan contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse, la cual garantizará, si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme al artículo 44 de la Constitución Política.

La señora **DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA** y el señor **FREDY ANTONIO GUISAO BEDOYA** se notificación mediante el sistema de conducta concluyente, a través del auto del 20 de octubre del año 2022 y éstos, guardaron silencio dentro del término del traslado.

Ahora bien, del resultado de la experticia genética, que fue aportada con el escrito de demanda, se corrió traslado de la misma mediante proveído del 12 de diciembre del año 2022, sin que la parte contraria realizara pronunciamiento alguno.

Ante la firmeza del dictamen, al no haberse controvertido ni solicitado aclaración, complementación o la práctica de una nueva experticia, se procede a adoptar la correspondiente decisión, dictando para ello sentencia de plano, conforme a lo artículo 386, regla 4ª, del C. G. P., al no existir oposición a la demanda y ante la existencia de la experticia científica, que no fue objeto de cuestionamiento, de que a ello se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por el demandado, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio IDENTIGEN, el 9 de septiembre de 2021, el cual está legalmente autorizado, da cuenta de la compatibilidad genética entre el señor **FREDY ANTONIO GUISAO BEDOYA** y el niño **JULIAN ESTEBAN BEDOYA HOYOS,** con una probabilidad de paternidad de 99.99999972648940%.

El artículo 386 del C.G. P., ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda; o cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; como se desprende, en el presente caso se cumplen ambos supuestos, toda vez que los señores **DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA** y **FREDY ANTONIO GUISAO BEDOYA**, fueron notificados de la demanda,

sin que hicieran pronunciamiento alguno dentro del término de traslado; ni tampoco la solicitud de practicar un nuevo dictamen.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que el señor **CESAR JULIAN BEDOYA MUÑOZ**, no es el padre biológico del niño **JULIAN ESTEBAN BEDOYA HOYOS**.

En segundo lugar, se ejercita la acción de filiación, tendiente a que se declare que el niño **JULIAN ESTEBAN BEDOYA HOYOS** es hijo del señor **FREDY ANTONIO GUISAO BEDOYA**.

Los literales a) y b) del numeral 4°, del artículo 386 del C.G.P., facultan al juez de familia a dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda, o cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte requerida no solicite la práctica de un nuevo dictamen, como se desprende, en el asunto en comento, toda vez que la parte opositora ninguna oposición presentó ni realizaron pronunciamiento alguno sobre el aludido dictamen.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda. Consecuencialmente, se declarará que el señor **CESAR JULIAN BEDOYA MUÑOZ** no es el padre biológico del niño **JULIAN ESTEBAN BEDOYA HOYOS**, siendo su padre el señor **FREDY ANTONIO GUISAO BEDOYA**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **JULIAN ESTEBAN BEDOYA HOYOS**, quien desde ahora en adelante se identificará con el nombre de **JULIAN ESTEBAN GUISAO HOYOS**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Notaría Veinticinco del Circulo de Medellín (Antioquia), y en el Libro de Registro de Varios que se lleva en esa misma entidad, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

Ahora bien, aunque en las pretensiones de la demanda, no se formuló pretensión alguna con respecto a las ayudas alimentarias a favor del niño beneficiario de esta acción, así como privación de la patria potestad, custodia y cuidados personales y tenencia física del mismo, quien aquí oficia como juez, haciendo uso del amparo legal consagrado en el parágrafo 1°, del artículo 281, del C.G. P.,, en armonía con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, procederá a emitir unas decisiones extrapetita, al considerarse ello necesario con el fin de brindar una protección adecuada al niño y prevenir controversias futuras sobre dichos puntos entre los progenitores del referido niño.

Es así que, en concordancia con la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no existiendo prueba sumaria de lo devengado por el señor **FREDY ANTONIO GUISAO BEDOYA**, se procederá a fijar como cuota alimentaria a favor del niño **JULIAN ESTEBAN GUISAO HOYOS**, y a cargo de aquél, el equivalente mensual al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente; sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, lo que hará durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes de febrero del año 2023, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente **05001311000220210052300**, bajo el concepto 6, previa solicitud escrita a este despacho, como se indicará en la parte resolutiva de la presente sentencia.

La custodia y cuidados personales del niño, a favor de quien se promueve esta acción, al igual que su tenencia física, continuarán en cabeza de la señora **DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA**, por aquello de no haberse formulado ninguna oposición sobre este particular por el señor **FREDY ANTONIO GUISAO BEDOYA**; sólo que los derechos derivados de la patria potestad continuarán en cabeza de ambos profenitores, con lo cual se pretende afianzar los lazos familiares entre éstos.

No se impone condena en costas, al no existir oposición por la parte que conforman los accionados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - DECLARAR que el señor **CESAR JULIAN BEDOYA MUÑOZ**, con C.C. 1.036.623.299, no es el padre biológico del niño **JULIAN ESTEBAN BEDOYA HOYOS**, concebido por la señora **DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA.**

SEGUNDO. - DECLARAR que el señor **FREDY ANTONIO GUISAO BEDOYA**, con C.C. 1.214.727.866, es el padre extramatrimonial del niño **JULIAN ESTEBAN BEDOYA HOYOS**, nacido el 5 de mayo de 2013, en el municipio de Medellín (Antioquia).

TERCERO. - COMUNICAR a la Notaría Veinticinco de Medellín (Antioquia), con copia de la sentencia, para que proceda a la corrección del folio que tiene el registro civil de nacimiento del niño **JULIAN ESTEBAN BEDOYA HOYOS**, a partir de esta decisión, **JULIAN ESTEBAN GUISAO HOYOS**, y que aparece inscrito en el NUIP 1.020.315.209, Indicativo Serial 53090476, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento, como en el libro de varios de dicha Notaria.

CUARTO. - INDICAR que la custodia y cuidados personales del niño **JULIAN ESTEBAN GUISAO HOYOS**, al igual que su tenencia física, estará a cargo de la señora **DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA**; mientras que los derechos derivados de la patria potestad estarán en cabeza de ambos progenitores, por las razones expuestas en la parte resolutiva de esta sentencia.

QUINTO. - FIJAR como cuota alimentaria, a favor del niño **JULIAN ESTEBAN GUISAO HOYOS**, y a cargo del señor **FREDY ANTONIO GUISAO BEDOYA**, progenitor de aquél, el equivalente mensual al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente; sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **DEISY ANDREA HOYOS CAÑOLA** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes de febrero de 2023, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora y en su defecto, la consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente **05001311000220210052300**, bajo el concepto 6, previa solicitud escrita a este despacho.

SEXTO. – SIN condena alguna por concepto de costas.

SÉPTIMO- NOTIFICAR esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a71909e4a4e5bab07c5d410a2f6cfb9f13dc09c5b3231e06e19351dd2b67e**

Documento generado en 10/04/2023 01:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica